



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



**SENTENCIA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO Y RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/JDC/13/2018 Y ACUMULADOS TEEC/JDC/14/2018 Y TEEC/RAP/9/2018.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, CAMPECHE Y PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.

CÉSAR ISMAEL MARTÍN EHUÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PRETENDAN REELEJIRSE SIN SEPARARSE DE SU CARGO, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, EN ESPECIAL EL CONTENIDO EN EL INCISO B) DE LOS CRITERIOS EMITIDOS Y QUE CONSTA EN EL ANEXO ÚNICO" (sic).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**COLABORADORES:** MAESTRA FÁTIMA DEL ROCÍO TUZ YAM.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS:** Para resolver los autos del expediente con clave TEEC/JDC/13/2018 y sus acumulados TEEC/JDC/14/2018 y TEEC/RAP/9/2018, formado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y Recurso de Apelación promovidos por el ciudadano Salvador Farías González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, Campeche y precandidato a Presidente Municipal por la vía de la reelección en el presente proceso electoral, y el ciudadano Licenciado Cesar Ismael Martin Ehuán, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

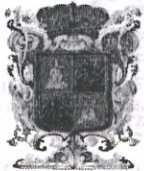
MAGISTRADA INSTRUCTORA

Electoral del Estado de Campeche, quienes se pronuncian en contra de *"El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatas que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, en atención a lo establecido en la sentencia SX-JDC-242/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial el contenido en el inciso b) de los criterios, emitidos y que consta en el anexo único donde se establece que las autoridades (Presidente, Municipales y Regidores) que van en la vía de la reelección como candidatas solo pueden hacer campaña los días inhábiles"* (Sic).

### I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice.

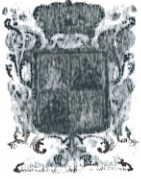
- a) **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar la integración del Congreso Local, los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales.
- b) **Aprobación de plazos.** Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo número CG/19/17, se aprobaron los plazos que tendrán vigencia durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, relativo al periodo con el que cuentan los Partidos Políticos para realizar precampañas para las elecciones de Diputados Locales, HH. Ayuntamientos y HH. Juntas Municipales.
- c) **Acuerdo.** Con fecha catorce de marzo, se aprobó el acuerdo número CG/26/18, por medio del cual se ajustan los plazos relativos al registro de las candidaturas a diputados locales integrantes de los HH. Ayuntamientos y la HH. Juntas Municipales por el principio de representación proporcional en cumplimiento a la resolución INE/CG386/2017 en relación con el oficio INE/UTVOPL/2200/2018, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.
- d) **Escrito de consulta.** Con fecha veintiséis de febrero, el ciudadano Salvador Fariás González, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Candelaria, Campeche, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de Consulta, el cual con fecha uno de marzo, mediante oficio PCG/539/2018, la Presidenta del Instituto Electoral local, dio contestación a la consulta, señalándole que para aspirar a la reelección, sí debían separarse del cargo cuarenta y cinco días antes de la elección.
- e) **Medio de impugnación.** Inconforme con lo señalado en el punto anterior, el cinco de marzo, el ciudadano Salvador Fariás González, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, formándose el expediente con clave **TEEC/JDC/4/2018**; el cual fue resultó con fecha veinte de marzo, en el sentido de declarar que era el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche quien se debía pronunciar sobre la mencionada consulta; es por lo que con fecha veintidós de marzo, el mencionado Consejo emitió el acuerdo **CG/27/2018**.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

- f) **Medio de impugnación.** Con fechas veintitrés y veintiséis de marzo, el ciudadano Salvador Farías González, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y el Recurso de Apelación respectivamente, en contra del acuerdo número CG/28/2018. En virtud, de lo anterior, fueron acumulados dichos medios de impugnación bajo la clave **TEEC/RAP/4/2018 Y ACUMULADOS**, los cuales fueron resueltos el dieciséis de abril, en los que se determinó que era optativo separarse del cargo de Presidente Municipal para reelegirse, de acuerdo con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, modificando la fracción III de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, incorporando, además las fracciones IV y V al numeral 58, mediante las cuales se reguló lo relativo a la separación o permanencia en el cargo, y se determinó que no se podrían realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados con sus funciones.
- g) **Aclaración de sentencia.** Con fecha dieciocho de abril, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el punto anterior, aunado a que el ciudadano Salvador Farías González, presentó escrito de aclaración de sentencia, misma que fue emitida por este órgano jurisdiccional con fecha veinte de abril.
- h) **Aprobación de la solicitud de registro de planilla.** Con fecha veinte de abril el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/44/2018, por el cual aprobó la solicitud de registro del ciudadano Salvador Farías González como candidato al cargo de Presidente Municipal de Candelaria, Campeche.
- i) **Juicio Ciudadano Federal.** El veinte de abril, el ciudadano Salvador Farías González promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, con número de expediente SX-JDC-242/2018, el cual fue resuelto el dos de mayo, dejando sin efectos única y exclusivamente en la parte relativa a la adición de la fracción V de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, incisos de la letra a) a la i) que lo integran, y donde se señaló que quedaron expeditas las facultades del Consejo General del Instituto Electoral local, establecidas en los artículos 3, 278, fracción XXXVII, y demás relativas y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para emitir las reglas que estime necesarias en materia de reelección, para lo cual deberá observar los criterios generales que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de la libertad configurativa que tienen las entidades federativas en dicha temática.
- j) **Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** En fecha quince de mayo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/65/2018, mediante el cual se aprobaron los "*Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018*".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

## II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.

- 1. Presentación.** Inconforme con el contenido del acuerdo número CG/65/18, el dieciséis de mayo, el ciudadano Salvador Farías González, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.
- 2. Turno a ponencia.** Por autos de fecha veintiuno de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente número TEEC/JDC/13/2018, turnándose a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadana Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante auto de fecha veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el expediente número TEEC/JDC/13/2018, y se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ponente, y se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- 4. Cumplimiento de requerimiento, admisión y se ordena diligencia de inspección.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y se admitió el expediente con clave TEEC/JDC/13/2018 y se ordenó efectuar diligencias de inspección, las cuales fueron desahogadas con fechas treinta y uno de mayo y primero de junio.

## III. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

1. Al mismo tiempo, con fecha diecisiete de mayo, el ciudadano Salvador Farías González, presentó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional en el expediente con clave **SX-JDC-242/2018**, el cual fue resuelto con fecha diecinueve de mayo, reencauzando el escrito de demanda, así como sus anexos, a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el objeto de resolver conforme a su competencia y atribuciones y se agote adecuadamente la cadena impugnativa correspondiente.
2. **Recepción y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente con clave **TEEC/JDC/14/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Numeraria Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación y admisión.** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo, se tuvo por recibido, radicado y admitido el expediente número **TEEC/JDC/14/2018**.

## IV. RECURSO DE APELACIÓN.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

- 1. Presentación.** Inconforme con el contenido del acuerdo CG/65/18, el diecinueve de mayo, el ciudadano César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó vía *per saltum* el Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; quien resolvió con fecha veinticinco de mayo, reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
- 2. Recepción y Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo, el Magistrado Presidente, ordenó integrar el expediente número **TEEC/JDC/15/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Numeraria del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- 3. Recepción, radicación y admisión.** Mediante auto de fecha veintinueve de mayo, se recibió y radicó el expediente con clave **TEEC/JDC/15/2018**, y en el mismo acuerdo se solicitó fecha y hora para sesión privada de pleno, misma que tuvo verificativo el veintinueve del mismo mes, en la que se emitió el acuerdo de reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano expediente **TEEC/JDC/15/2018** a Recurso de Apelación **TEEC/RAP/9/2018**, turnándose de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Numeraria Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké.
- 4. Recepción, radicación y admisión.** Mediante auto de fecha primero de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente con clave **TEEC/RAP/9/2018** en la citada ponencia.

### V. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO.

- Mediante proveído de fecha cinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral el Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, fijó las doce horas del día seis de junio, para efecto de que se lleve a cabo la celebración de la Sesión de Pleno solicitada por la Magistrada Ponente Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, a que alude el artículo 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Campeche.

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracciones II y III, 634,



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

715, 720, 723, 724, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que se impugna el acuerdo número CG/65/18 de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado "*Criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-20148, en atención a lo establecido en la sentencia SX-JDC-242/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*".

### SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con los artículos 698 y 699 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y como ya se anticipó en el apartado de antecedentes, en los juicios TEEC/JDC/13/2018, TEEC/JDC/14/2018 y TEEC/RAP/9/2018, se controvierte el Acuerdo número CG/65/2018 del Consejo General del Instituto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizado con fecha quince de mayo, por lo que resulta viable analizarlos de forma conjunta.

En términos de lo anterior, a efecto de mantener la continencia de la causa, así como evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es **acumular** los expedientes con clave **TEEC/JDC/14/2018** y **TEEC/RAP/9/2018** al **TEEC/JDC/13/2018**, por ser éste el primero que se recibió.

Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los autos de los juicios acumulados.

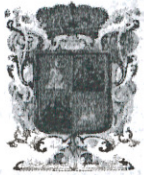
### TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO TEEC/JDC/14/2018.

Este Tribunal Electoral estima que **resulta improcedente** el estudio de fondo de las pretensiones del demandante respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/14/2018**, toda vez que de la lectura y comparación del escrito de impugnación en el expediente **TEEC/JDC/13/2018**, se observa la coincidencia de las partes así como del acto impugnado, la identidad de los agravios expuestos por el recurrente en ambos escritos.

Por tanto, es claro que el actor agotó su derecho a impugnar la resolución combatida, al promover el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificado con la clave **TEEC/JDC/13/2018**.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal como se explica a continuación.

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

controvertir, con un nuevo medio de impugnación, el mismo acto reclamado y en contra de la misma autoridad responsable, **al operar la figura de la preclusión.**

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones:

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.**

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.<sup>1</sup>

De igual modo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, al consistir en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible. De ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.<sup>2</sup>

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Ya que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendiente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra de la misma autoridad responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio semejantes o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

<sup>1</sup> Razonamiento que encuentra sustento en la Tesis 2ª CXLVIII/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSION. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA".

<sup>2</sup> Con sustento en la Tesis 1ª CCV/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSION DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

De manera que en el caso en estudio, de las constancias que integran el expediente con clave **TEEC/JDC/14/2018** y las relativas al diverso expediente número **TEEC/JDC/13/2018**, se advierte que la pretensión final del accionante es que en ambos juicios se revoque el **Acuerdo número CG/65/2018 del Consejo General del Instituto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018**, , específicamente el **inciso b) del Anexo Único**.

En ese tenor, se estima que en el presente juicio dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el actor, agotó su derecho de acción con el diverso juicio identificado con la clave **TEEC/JDC/13/2018**, al desprenderse idénticas pretensiones, acto impugnado y autoridad responsable.

En consecuencia, lo conducente es **sobreseer el medio de impugnación radicado bajo la clave de identificación TEEC/JDC/14/2018**, con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 11 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 644 y 646, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

### CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/13/2018** y del Recurso de Apelación **TEEC/RAP/9/2018**, conforme a los artículos 641, 642, 720, 755 y 756, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

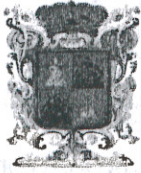
a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre de los actores y sus firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimaron pertinentes.

b) **Oportunidad.** Ambos medios de impugnación fueron presentados en tiempo, ya que fueron promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción VI, 720 y 756, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en razón de lo siguiente:

En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, este corresponde a los ciudadanos instaurarlo, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. En el caso, el ciudadano Salvador Farías González, es quien promueve por su propio y personal derecho, y en su carácter de Presidente Municipal y candidato al mismo cargo del municipio de Candelaria, Campeche, a través de la vía de reelección, al estimar que el acuerdo impugnado vulnera su derecho político-electoral de ser votado.





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

En relación con el Recurso de Apelación, se reconoce legitimación al Partido Acción Nacional, de conformidad con el artículo 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un partido político con registro, quien comparece por conducto de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo previsto en el artículo 652, fracciones I y II de la citada ley electoral

Además, cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente a dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia.

- a) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

### QUINTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y del Recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 680 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer los actores.

De la lectura realizada a los escritos de demandas interpuestas por el ciudadano Salvador Farías González y el Partido actor a través de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licenciado César Ismael Martín Ehuán, se desprende esencialmente que sus pretensiones radican en que se **revoque el Acuerdo número CG/65/2018 del Consejo General del Instituto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, específicamente el inciso b) del Anexo Único.**

La causa de pedir, la sustentan en la violación de los principios de legalidad en materia electoral, así como la falta de fundamentación, además de ser contrario a la Constitución el acuerdo impugnado.

Esencialmente el ciudadano Salvador Farías González, manifiesta como agravios lo siguiente:

- Se violentan los artículos 1, 14, 16, 35, fracción II, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia derivada de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de constitucionalidad



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

50/2017, el supuesto cumplimiento de la sentencia SX-JDC-242/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en especial el inciso b) que prohíbe hacer campaña en días hábiles a los Presidentes y Regidores que vayan en la vía de reelección quienes tiene una responsabilidad permanente.

- Se funda el supuesto cumplimiento en criterios que no corresponden a la materia de reelección, sino en criterios jurisprudenciales aplicados en asuntos donde participan funcionarios que no participan como precandidatos o candidatos en la vía de la reelección.
- Que en materia de reelección en el Estado de Campeche no existe ninguna norma expedida por el Congreso del Estado, ni en su Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Constitución Política del Estado de Campeche, que prevea restricción alguna para que no se haga campaña en días hábiles en los casos que se trate de candidatos en la vía de la reelección.
- Le causa agravio el supuesto cumplimiento a la sentencia SX-JDC-242/2018, por parte de la autoridad responsable por ser ilegal, incongruente y falta de la debida fundamentación y motivación, ya que en los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado de Campeche no se encuentra prevista ninguna limitante en que días se deba hacer campaña, por lo que restringe sus derechos humanos.

Por su parte el ciudadano Licenciado César Ismael Martín Ehuán, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestó como agravios lo siguiente:

- El Acuerdo número CG/65/2018, violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, por cuanto genera discriminación al generar dos bloques de ciudadanos mexicanos, el primero, uno que tienen derechos a realizar actos de campaña durante los sesenta días que prevé la ley local; y el segundo, un bloque distinto que únicamente tiene acceso a la realización de tales actos durante los días que dentro de ese período sean, además, considerados como inhábiles por las normas vigente. Vulnerándose el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II del citado ordenamiento, de quienes contienden en el proceso electoral ordinario 2017-2018, poniendo a candidatos en desventaja frente a los otros.
- Vulnera el derecho a votar de los ciudadanos garantizados en el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, al pretender que los votantes desconozcan las propuestas de los ciudadanos que contienden por un cargo de elección popular.
- Se violenta el principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución federal, ya que impone a los ciudadanos registrados para contender por un cargo bajo el supuesto de reelección, limitaciones que no se encuentran legalmente previstas en el bloque de constitucionalidad, ni en las leyes ordinarias de la Republica o del Estado de Campeche.

Finalmente, solicitan que este Tribunal Electoral, por una parte supla la deficiencia de su queja.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes; por lo cual, dicho principio se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>3</sup> y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>4</sup>

Así, en atención al contenido argumentativo de las alegaciones que hacen valer los actores, los conceptos de agravio serán clasificados y analizados en función de su naturaleza esencial; sin que por ello se cause algún perjuicio al actor pues, aún y cuando se realice el estudio en conjunto de diversos agravios, o bien de forma diferente a la expuesta, no les causa perjuicio alguno, pues lo importante es su análisis integral.

Lo anterior, encuentra su apoyo jurídico en lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.<sup>5</sup>

### SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Este Tribunal Electoral considera que los agravios formulados por los actores son **infundados**, en razón de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentra facultado para emitir los lineamientos en materia de reelección, por tratarse de un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al ser el Instituto Electoral del Estado de Campeche, el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y principios constitucionales y legales en materia electoral en el Estado.

Lo anterior es así, ya que el numeral 1 de la mencionada Constitución Federal, en su párrafo tercero dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la aplicación de la misma, corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, a los Institutos y su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/> 12 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

<sup>5</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

En este sentido, la Constitución Política del Estado de Campeche, en su numeral 24, fracción VII, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral del Estado de Campeche", en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes generales y las leyes locales en la materia, y en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana, son una función que se realizará por el Instituto Electoral del Estado de Campeche y a través del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a que el numeral 250, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone que el Instituto Electoral ejercerá las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las que le establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, mediante la reforma constitucional en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se legisló el derecho a la reelección consecutiva, entre otros, para los cargos de miembros de los Ayuntamientos, estableciéndose en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, y que la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Con esta reforma, se confirió al legislador ordinario la potestad de configuración legislativa y el poder normativo para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine las condiciones, términos y requisitos para hacer efectivo el derecho a la reelección para los miembros de los Ayuntamientos. Esto es, desde el ordenamiento constitucional se señaló la obligación de los Congresos locales de establecer en las Constituciones de los Estados el derecho a la reelección, y ello conllevó un mandato a los órganos legislativos de las entidades federativas para que emitan las disposiciones legales que doten de certeza y seguridad jurídica a quienes aspiran a la reelección consecutiva, y así puedan acceder al puntual ejercicio de este derecho fundamental.

La existencia de una previsión constitucional que vinculó a los órganos legislativos estatales en el establecimiento en sus respectivas Constituciones del derecho a la reelección, generó en el legislador la obligación ineludible de establecer en la Constitución local el derecho a la elección consecutiva, así como en la legislación secundaria en materia electoral, las condiciones, términos y requisitos para el acceso pleno a este derecho.

Esto es así, porque la elección consecutiva es un derecho de base constitucional y de configuración legal considerada como un derecho fundamental, al tratarse de una vertiente del derecho al voto pasivo.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

En acatamiento a la referida disposición constitucional, estableció en el artículo 102 de la Constitución Local, que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos y los integrantes de las Juntas Municipales durarán en sus cargos tres años y podrán ser reelectos hasta por un periodo adicional.

Sin embargo, al expedirse la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, no previó las reglas, lineamientos o criterios en los que se basarían el ejercicio del derecho de reelección.

Esta omisión legislativa tendente a instrumentar el ejercicio del derecho a la reelección, generó incertidumbre en el electorado en general, y particularmente en los partidos políticos y los actuales miembros de los ayuntamientos que aspiran a la reelección, y con ello, que no se tenga la certeza y seguridad jurídica respecto de las condiciones, términos y requisitos para ejercerlo plenamente.

Esta injustificada omisión legislativa por parte del Congreso del Estado de Campeche, no solamente trajo como consecuencia la falta de certeza absoluta en los actuales miembros de los ayuntamientos del Estado, respecto de las condiciones, términos y requisitos para aspirar a la elección consecutiva o reelección, sino que también los colocó en una situación indeterminada -a pesar de contar con ese derecho constitucional-, ya que la falta de reglas claras para su ejercicio, impide conocer con antelación la forma para acceder al ejercicio del derecho a la reelección.

Por otro lado, esta omisión legislativa también colocó a la autoridad administrativa electoral encargada de organizar los comicios y recepcionar las postulaciones de los candidatos, en una situación de indeterminación que implica falta de certeza y seguridad jurídica, ya que ante la ausencia normativa no es posible conocer los parámetros que deben cubrir los aspirantes a ser reelectos, y si éstos cumplen con las condiciones términos y requisitos para acceder a ese derecho. Ello trajo como consecuencia que el Instituto recibiera una solicitud de consulta, para saber cuáles eran los criterios aplicables respecto a la separación del cargo para los actuales miembros de los ayuntamientos que aspiren a una reelección.

Es importante hacer énfasis en que la disposición establecida en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo Constitucional, mandató que las Constituciones de los Estados debían establecer la elección consecutiva, esto es, no era potestativo del legislador local el realizar las reformas pertinentes, sino que por el contrario, dicha disposición constituye un mandato proveniente de la voluntad popular por tratarse de un derecho político-electoral fundamental que el pueblo en su facultad soberana consagró en la Carta Magna, luego entonces, al legislador ordinario le resultaba una obligación de inexcusable cumplimiento.

Así, la omisión del órgano legislativo de Campeche de emitir la normativa que instrumente el ejercicio del derecho a la reelección consecutiva, se traduce en una restricción injustificada para el ejercicio de este derecho fundamental, máxime que el presente proceso electoral dio inicio el pasado veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, y en ese sentido, el legislador ordinario se encuentra impedido para establecer en la normativa electoral las reglas para la elección consecutiva o reelección, ya que en términos del numeral 105 constitucional, las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

En ese sentido, la omisión del legislador en forma alguna justifica el hacer nugatorio este derecho constitucional, ya que al tratarse de un derecho político-electoral fundamental, en términos de lo previsto en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el pleno ejercicio de este derecho. De ahí que sea la autoridad administrativa electoral quien, ante la omisión del legislador, adquiera la facultad normativa de establecer los lineamientos para acceder al ejercicio de este derecho fundamental.

Lo anterior encuentra sustento en la Contradicción de **Tesis 18/98-PL<sup>6</sup>**, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual estableció que cuando un derecho está expresamente reconocido en la Carta Fundamental, su observancia debe ser inmediata y de ninguna manera puede postergarse hasta en cuanto el legislador ordinario reglamente su ejercicio pleno, pues la sola vigencia de la disposición constitucional implica la protección inmediata al derecho garantizado.

El criterio anterior ha sido adoptado también por la Sala Superior en diversos precedentes, al señalar que cuando un derecho se reconoce en la Constitución Federal, pero en la normativa legal no se prevén las disposiciones que reglamenten ese derecho para hacer efectivo su ejercicio, la autoridad administrativa o jurisdiccional, debe realizar las acciones necesarias para posibilitar su pleno ejercicio. Máxime que desde el diez de febrero de dos mil catorce, fecha en que se publicó la reforma constitucional en materia electoral que estableció, entre otros, el derecho a la reelección consecutiva, ya existía la obligación del legislador ordinario de establecer en la Constitución local y en la ley secundaria la reglamentación necesaria para su ejercicio pleno.

Es por ello que, ante la omisión del legislador, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordar la forma por la cual los actuales miembros de los Ayuntamientos del Estado que quieran realizarlo, podrán acceder al ejercicio pleno del derecho fundamental a la elección consecutiva, sin que esto se traduzca en un exceso en sus facultades reglamentarias.

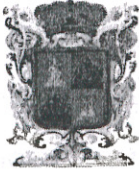
Lo anterior ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, entre otros, al resolver el SUP-JDC-357/2014, en el cual, ante la omisión del legislador del Congreso del Estado de Coahuila respecto de la reglamentación de las Candidaturas Independientes, se ordenó al Consejo General del Instituto acordar la forma en que los ciudadanos podrían participar y ser postulados por la vía apartidista en dicho proceso comicial.

Además, resulta aplicable por analogía, con la adecuación correspondiente por tratarse de un proceso electoral local, el contenido de la jurisprudencia **16/2010**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente. **"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"**.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JRC-242/2018, interpuesto por el ciudadano Salvador Farías González en contra de la sentencia emitida por esta autoridad con fecha dieciséis de abril y la aclaración de sentencia de fecha veinte de abril, expresó que quedaban

<sup>6</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=6755&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>7</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000773.pdf>.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

expeditas las facultades del Consejo General del Instituto Electoral local, establecidas en los artículos 3, 278, fracción XXXVII, y demás relativas y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para emitir las reglas que estime necesarias en materia de reelección, para lo cual debía observar los criterios generales que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose de la libertad configurativa que tienen las entidades federativas en dicha temática.

Es así que, con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió los lineamientos que hoy se impugnan, sin que en ningún momento se vulneren los principios tutelados en la contienda electoral, porque a través de dichos lineamientos, fijó una serie de criterios que sirven para reglamentar los actos que pueden realizar aquellos candidatos que busquen la reelección y estén ejerciendo un cargo público, limitándose a enumerar una serie de reglas respecto de cómo tienen que actuar y que opten por no separarse de su cargo.<sup>8</sup>

En consecuencia, sí, el órgano administrativo local, está facultado para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido. De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, los actores sostienen que el inciso b) del anexo único del Acuerdo número CG/65/2018, por el que se aprueban los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretenden reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, de fecha quince de mayo, restringe la participación de los interesados a la reelección a solo realizar campaña en días y horas inhábiles.

Esta autoridad, considera que es erróneo el considerar de los actores, en razón de que la autoridad administrativa electoral, en ningún momento limitó o restringió los derechos de los interesados en la reelección por lo siguiente: el Instituto Electoral del Estado de Campeche, pondera los derechos humanos al trabajo<sup>9</sup> y el derecho a ser votado<sup>10</sup> de los interesados en reelegirse, concediendo la opción de que sea potestativo si se separan o no de su encargo y privilegiando que sea la ciudadanía la que evalúe su desempeño al cargo.

Del referido numeral de los criterios impugnados, se induce que **no** podrán realizar actos de campaña durante las actividades y demás eventos relacionados a sus funciones o cargo, esto quiere decir, que si en el ejercicio de su labor, su agenda no contraviene con algún acto de campaña, no existe impedimento legal alguno, es decir, si en su agenda como miembro del ayuntamiento, no se encuentra ningún acto propio de su encargo ese día podrá realizar actos de campaña y proselitismo político.

Derivado de lo anterior, el único condicionamiento que existe, es en cuanto a que no podrá ostentarse con el carácter de miembro del Ayuntamiento (Presidente o Presidenta Municipal; Síndico o Sindica y Regidor o Regidora) en actos de campaña y de igual manera no se podrá ostentar como candidato cuando se encuentre en funciones de servidor público.

<sup>8</sup> Juicio de Revisión Constitucional SX-JRC-55/2018 y su acumulado SX-JRC.56/2018, visible a fojas 495 a 515 del expediente.

<sup>9</sup> Artículo 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Artículo XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 165 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

En este sentido es que se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-2/2018, donde resolvió que un diputado en funciones en día y horas hábiles puede asistir a eventos partidistas **siempre y cuando no contravengan con las funciones inherentes a su encargo.**

En ese orden de ideas, sucede lo mismo con los integrantes del cabildo que pretendan reelegirse y no separarse de su encargo, los criterios emitidos por el Instituto Electoral Local, **los faculta para realizar actos de campaña y proselitismo, en días y horas hábiles, siempre y cuando esto no contravenga con las funciones propias de su encargo.**

De esta manera, lo señala la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2013 de rubro **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL<sup>11</sup>.**

Sin embargo, hay que tener en cuenta que en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche,<sup>12</sup> en los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76, se encuentran establecidas las facultades con las que cuentan, tanto las y los Presidentes Municipales, la o el Síndico y las o los Regidores, de ahí se desprenderán los actos o acciones que son inherentes a su encargo.

De igual manera, se señala en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos durante los procesos electorales, al establecer la prohibición de utilizar recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior, considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

<sup>11</sup> Consultable en: <file:///C:/Users/bndoming.TEEC01/Downloads/38-2013%20TEPJ.pdf>.

<sup>12</sup> Consultable en:

[http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/Ley\\_Organica\\_de\\_los\\_Municipios\\_del\\_Estado\\_de\\_Campeche.pdf](http://legislacion.congresocam.gob.mx/images/legislacion/leyes/pdf/Ley_Organica_de_los_Municipios_del_Estado_de_Campeche.pdf).





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Al respecto, la regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal (Ciudad de México) y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución, pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Ello porque la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, **salvo que existan circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos.**

Es por lo anterior, que en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al establecer los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse, sin separarse de su cargo, para contener en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, señaló que no podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles propios de su encargo. Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Ello, porque todos los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades, de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, **no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción**, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.

Es de señalarse, que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político, pero que ello no implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Por ello, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación correspondiente obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, realizar actos de campaña.

Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

De igual forma, se estima inoperante la alegación consistente en que la resolución recurrida en esta vía carece de una "adecuada" fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002,<sup>13</sup> que es del tenor literal siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, como se adelantó, es inoperante lo alegado por los actores, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de una "adecuada" fundamentación y motivación.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, lo infundado del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que los actores, no señalan argumentos válidos y suficientes por el cual este Tribunal Electoral pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que los promoventes señalan de manera general y dogmática que la resolución impugnada carece de una "adecuada" fundamentación y motivación, pero omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin señalar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente, con el resultado, se reitera, de que dichos motivos de disenso sean inoperantes, pues será a la luz de las razones expresadas por el partido actor, que este Tribunal Electoral pueda establecer lo fundado o infundado de la inconformidad respectiva.

Aunado a lo anterior, de la lectura del Acuerdo número CG/65/2018 por el cual se emiten los criterios que deberán observar las o los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, se advierte que la autoridad administrativa expresó las razones y motivos por las cuales llegó a determinar lo señalado en dicho acuerdo, de conformidad con sus facultades y competencias, argumentando de que existía la necesidad de contar con un documento que sirviera de guía para los candidatos que pretendieran reelegirse sin separarse de su cargo y procurando la equidad en la contienda.

<sup>13</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Asimismo, para fundar su actuación, consideró lo señalado en la reforma constitucional de fecha diez de febrero de dos mil catorce, por medio del cual se modificó entre otros el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través del decreto 139 de la LXI Legislatura; de igual forma en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversas resoluciones y criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que destacan la Resolución del Recurso de Apelación SUP-RAP-64/2014 y Acumulados, SUP-JRC-13/2018, SUP-JRC-13/2018, SUP-JRC-13/20148, así como en los artículos 5, 9, 11 y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales; 253, fracción I, 254 y 278, fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 5, fracciones XIV y XX del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con lo que se evidencia que la resolución ahora combatida sí está fundada y motivada.

Por lo tanto, no les asiste la razón a los impugnantes, toda vez que la autoridad administrativa electoral solo se limitó a regular una situación de la cual se podría sacar provecho en un momento determinado, más no situó a los accionantes bajo ese supuesto.

Asimismo, y en relación con lo señalado por los actores al considerar que se vulneran el derecho a ser votado y de votar de los ciudadanos, tutelados por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, es **infundado**, en razón, de lo siguiente:

Sobre el particular, de lo establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, asimismo, la fracción II de dicho numeral, establece que es un derecho de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el derecho a ser votado incluye, o trae como consecuencia, el derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electo un ciudadano durante la totalidad del periodo para el cual fue electo, tal como se advierte en la jurisprudencia **20/2010**<sup>14</sup> de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**", por ende, al ser un derecho político debe protegerse también lo relativo o inherente a él, como lo es desempeñar el cargo.

Respecto a estos derechos, el Máximo Tribunal Electoral ha señalado que al ser derechos fundamentales consagrados constitucionalmente deben ser ampliados y no restrictivos y muchos menos suprimidos.

En el presente caso, se considera que no les asiste la razón a los accionantes, puesto que, como ya se ha hecho mención, la autoridad administrativa electoral en ningún momento estableció restricción alguna a los funcionarios que pretendan reelegirse, como la de hacer campaña en días y horas hábiles. Por el contrario, sólo se limitó a reglamentar un supuesto en el que, en caso de que decidieran optar por la reelección y no separarse del cargo, no podrán realizar actos de campaña en días y horas hábiles **propios de su encargo**.

<sup>14</sup>Consultable en <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000743.pdf>



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

Entendiéndose como tal, que si el servidor público, en razón de determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste. Por otra parte, los servidores públicos, que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

Con base en lo anterior, la autoridad administrativa electoral consideró que si en el ejercicio de su labor, su agenda no contraviene con algún acto de campaña, no existe impedimento legal alguno para no realizarlos, es decir, si en su agenda como miembro del ayuntamiento, no se encuentra ningún acto propio de su encargo ese día, podrá realizar actos de campaña y proselitismo político.

De ahí que, contrario a lo alegando por los accionantes, este órgano colegiado considera que no existe vulneración alguna al derecho a ser votado y de votar de los ciudadanos, establecido en el Artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, ya que la autoridad administrativa electoral, en ningún momento ubicó a los accionantes bajo algún supuesto que los obligue a realizar actos de campaña únicamente en días y horas hábiles, de ahí lo **infundado** del agravio.

A partir de lo anterior, y en términos de la materia sujeta a controversia, este Tribunal Electoral concluye que son **infundados** los agravios hechos valer por los actores y lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado, en consecuencia, no es procedente la inaplicación del inciso b) del denominado anexo único, relativo a los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, derivado del Acuerdo CG/65/2018, solicitadas por los actores en sus respectivos escritos de medios de impugnación.

La decisión de este órgano jurisdiccional está fundada en el marco jurídico que rige en nuestro país y en nuestro Estado, así como en la normatividad electoral de corte constitucional, convencional y legal aplicable al caso.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 639 y 758, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes con clave **TEEC/JDC/14/2018** y **TEEC/RAP/9/2018** al diverso **TEEC/JDC/13/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano **TEEC/JDC/14/2018**, al resultar improcedente en términos de lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo número CG/65/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el denominado anexo único, relativo a los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse sin separarse de su cargo, para contender en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



  
**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**  
**MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.**

  
**MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**  
**MAGISTRADO NUMERARIO.**

  
**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



Con esta fecha (seis de junio de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

